

LEY 2/1961, de 19 de abril, por la que se concede el empleo de General de Brigada o Contralmirante, respectivamente, a los Coroneles del extinguido Cuerpo de Inválidos y Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que sean Caballeros Laureados de San Fernando o posean la Medalla Militar, Naval o Aérea individual.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados a estos empleos que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o estén en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual tienen derecho, al pasar a la situación de reserva o retiro por edad, a obtener el empleo inmediato superior, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, y en el artículo primero de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que pertenezca también a la Real y Militar Orden de San Fernando o esté en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, obtendrá por una sola vez el sueldo correspondiente al empleo superior inmediato al que disfrute cuando cumpla la edad de pase a la situación de reserva o retiro que le hubiese correspondido en su Arma o Cuerpo de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Según el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que reorganizó el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, forma parte de este Cuerpo el extinguido de Inválidos Militares, que queda así comprendido en los beneficios señalados en el párrafo anterior y además continúa con las mismas obligaciones y derechos establecidos en su legislación específica, de acuerdo con lo que determina la cuarta disposición transitoria de dicha Ley y la segunda del Reglamento para su aplicación. Entre esa legislación específica está comprendido el Decreto de cinco de abril de mil novecientos treinta y tres, cuyo artículo tercero concede a los Coroneles del Cuerpo de Inválidos Militares el sueldo correspondiente al empleo de General de Brigada si llevan doce años de efectividad en aquel empleo y se hallan en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Se da, pues, la anomalía de que los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o al extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, que sean Caballeros Laureados de San Fernando o posean la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, pueden alcanzar el sueldo de General de Brigada o Contralmirante, pero no estos empleos efectivos, gozando, pues, de menores beneficios que los que no son Mutilados o Inválidos y se hallan en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual.

Parece necesario remediar esta anomalía, concediendo a tales Coroneles o Capitanes de Navío el empleo efectivo de General de Brigada o Contralmirante, cuando les corresponda el sueldo asignado a dichos empleos, e igualar en este sentido a los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inválidos y a los del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, cuando unos y otros pertenezcan a la Real y Militar Orden de San Fernando o posean la Medalla Militar, Naval o Aérea a título personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y los Coroneles del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares que posean la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y reúnan, además, la condición de Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, ascenderán al empleo efectivo de General de Brigada o Contralmirante al cumplir doce años de efectividad en aquel empleo.

Artículo segundo.—Los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes a los Cuerpos citados en el artículo anterior que posean la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y reúnan, además, la condición de Caballeros de la Real

Orden de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, alcanzarán el empleo de General de Brigada o Contralmirante al cumplir la edad para el retiro en su Arma o Cuerpo de procedencia, siempre que no hubiesen alcanzado dicho ascenso por aplicación del artículo anterior.

Artículo tercero.—A los Coroneles o Capitanes de Navío ascendidos a los empleos de General de Brigada o Contralmirante por aplicación del artículo primero de la presente Ley que cumplan en este empleo la edad en que pasarían a la situación de reserva en sus Armas o Cuerpos de procedencia, o a sus causahabientes en caso de fallecimiento, les serán de aplicación los beneficios económicos que establece la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 3/1961, de 19 de abril, sobre normas a seguir en el año actual para la ejecución y financiación de los gastos derivados de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, sobre Ayuda Económica y Defensiva, suscritos entre los Estados Unidos de América y España, y concesión de un crédito extraordinario de pesetas 750.000.000 para las mismas atenciones.

La ejecución de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, sobre Ayuda Económica y Defensiva celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América ha de originar durante el año en curso determinadas obligaciones cuya satisfacción hace preciso habilitar unos recursos expresamente atribuidos a ellas, en razón a que por su carácter extraordinario no se encuentran comprendidas en ninguno de los créditos del presupuesto en vigor.

Se estima necesario al propio tiempo regular la forma en que habrá de llevarse a efecto la aprobación de los gastos que con aquellas asistencias o ayudas habrán de realizarse y exceptuarlas del cumplimiento de algunos preceptos que dificultarían o retrasarían su realización, así como disponer lo conveniente para que de su utilización se rinda al Tribunal de Cuentas una especial, debidamente justificada, aunque independiente de la del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para realizar a propuesta de los diferentes Departamentos ministeriales, y previo informe de los de Comercio y de Hacienda, los gastos que hasta la cifra de setecientos cincuenta millones de pesetas resulten necesarios para la ejecución de las inversiones que se deriven de la vigencia en este año de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, sobre Ayuda Económica y Defensiva, suscritos por los Estados Unidos de América y España.

Artículo segundo.—A las operaciones que se efectúen al amparo de las autorizaciones contenidas en esta Ley no serán de obligatoria aplicación las prescripciones del párrafo tercero del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, ni requerirán autorización por Decreto o acuerdo del Consejo de Ministros las inversiones en dólares que, por razón del lugar de su realización, se encuentren comprendidas en el número 12 del artículo cincuenta y siete de la indicada Ley de primero de julio de mil novecientos once, y se eximen del informe del Consejo de Estado los proyectos de contrato a que alude el párrafo primero del artículo sesenta de la repetida Ley.

Artículo tercero.—Se concede un crédito extraordinario de setecientos cincuenta millones de pesetas, aplicado a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», para la efectividad de las inversiones autorizadas en el artículo primero de esta Ley y para cubrir los gastos en moneda nacional que se deriven directamente de los mismos.

Artículo cuarto.—Se declaran subsistentes para su utilización en el presente año con cargo al crédito antes menciona-